

Cuernavaca, Morelos, a treinta de mayo del dos mil diecisiete.

**VISTOS** los autos del expediente número **TJA/3aS/340/2016**, promovido por **JEZZNAZARETH JIMENEZ GONZÁLEZ**, contra actos del **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL** y otro; y,

**RESULTANDO:**

1.- Mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por JEZZNAZARETH JIMENEZ GONZÁLEZ, contra actos del DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL y DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS de quienes reclama la nulidad del *"AUTO DE RADICACIÓN DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2015, NOTIFICADO AL SUSCRITO MEDIANTE COMPARECENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2016..."*(Sic); y como pretensiones A).- LA DECLARACIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA de los actos impugnados, mismos que son, EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD SEGUIDO EN CONTRA DE LA SUSCRITA POR EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL IDENTIFICADO CON NÚMERO DUAJ/PA/027/2016-10. B).- LA DECLARACIÓN DE NO RESPONSABILIDAD de la suscrita en mi calidad de Elemento de Seguridad y Custodia del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo C5... C) LA DECLARACIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA TOTALIDAD DE LOS EXÁMENES DE CONTROL Y CONFIANZA PRACTICADOS..." (sic); por tanto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley, negándose la suspensión solicitada.

2.- Emplazados que fueron, por diversos autos de ocho de diciembre del dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a Israel González Brito, en su carácter de DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL

DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y Lorena Hernández Márquez, en su carácter de DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN DE CONTROL Y CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS, autoridades demandadas en el juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia y ofreciendo las pruebas que consideraron pertinentes; por último se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**3.-** Mediante acuerdo de veinticuatro de enero del dos mil diecisiete, previa certificación del plazo, se declaró precluido el derecho la parte actora concedido por diversos autos de ocho de diciembre del dos mil dieciséis, en relación a la contestación de demanda de las autoridades demandadas DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN DE CONTROL Y CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS, consecuentemente se hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, declarándose precluido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dichas contestaciones.

**4.-** Mediante auto de veinticuatro de enero del dos mil diecisiete, se declaró precluido su derecho a la parte actora para interponer ampliación de demanda en términos del artículo, 80 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en este mismo auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Por acuerdo de ocho de febrero del dos mil diecisiete, previa certificación del plazo, se hizo constar que las partes no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración las presentadas por su parte en la demanda y contestación correspondiente, al momento de resolver el presente juicio; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/340/2016

6.- Es así que el tres de marzo del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y autoridades demandadas, ni persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada en el presente juicio, DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, los formula por escrito y la demandada DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN DE CONTROL Y CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS y la parte actora no los ofrecieron de forma escrita, declarándoseles precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, Fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 17, 19, 23 fracción VI, 22, 40 fracción V, 123 y 124 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 105 segundo párrafo y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que los actos reclamados por el actor se hicieron consistir en:

*"AUTO DE RADICACIÓN DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2015, NOTIFICADO AL SUSCRITO MEDIANTE COMPARECENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2016.*

*EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD SEGUIDO EN CONTRA DE LA SUSCRITA POR EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL, LA TOTALIDAD DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADAS A LA SUSCRITA EN MI CALIDAD DE ELEMENTO ACTIVO DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL..."*

En este sentido, del contenido del escrito de demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, se tienen como actos impugnados en el juicio:

**1.-** La evaluación de control de confianza practicada por el **CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS**, a **JEZZNAZARETH JIMENEZ GONZÁLEZ**, en su carácter de elemento activo de la Coordinación Estatal de Reinserción Social.

**2.-** El acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil quince, dictado por el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL**, mediante el cual se inicia el procedimiento administrativo número **DUAI/PA/027/2016-10**, a **JEZZNAZARETH JIMENEZ GONZÁLEZ**, en su carácter de elemento activo de la Coordinación Estatal de Reinserción Social.

**III.-** Los actos reclamados fueron reconocidos por las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo número **DUAI/PA/027/2016-10**, instaurado en contra de **JEZZNAZARETH JIMENEZ GONZÁLEZ**, en su carácter de elemento activo de la Coordinación Estatal



de Reinserción Social; exhibido por la autoridad demandada DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL; a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de documentos públicos certificados por autoridad facultada para tal efecto. (Fojas 274-670)

**IV.-** La autoridad demandada DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL, al momento de producir contestación a la demanda hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y VII del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*; bajo el argumento de que los actos reclamados no le causan perjuicio a la quejosa y que es improcedente *contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo, en términos de la fracción anterior*, bajo el argumento de que la ilegalidad del auto de radicación ya fue resuelto en diverso juicio TJA/1aS/46/2015, el cinco de julio de dos mil dieciséis, respectivamente.

Por su parte, la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN DE CONTROL Y CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*.

**V.-** El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado en el juicio, consistente en la **evaluación de control de confianza** practicada a JEZZNAZARETH JIMENEZ GONZÁLEZ, en su carácter de elemento activo de la Coordinación Estatal de Reinserción Social, por el CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 76 de la ley de la materia, que establece, el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente **en contra de actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad.**

Ello es así toda vez que, la evaluación de control de confianza practicada a JEZZNAZARETH JIMENEZ GONZÁLEZ, por el CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS; impugnado por el actor **no constituye propiamente un acto administrativo.**

Lo anterior es así, porque la fracción I del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado señala que el **acto administrativo** es la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, **que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas;...**"

En esa tesitura, los actos de autoridad "Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto **pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.**"<sup>1</sup>

De anterior se concluye que, el acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de voluntad **que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la**

<sup>1</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, Pág. 118.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/340/2016

**potestad pública, creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones.**

Consideraciones por las que las evaluaciones de control de confianza practicadas a JEZZNAZARETH JIMENEZ GONZÁLEZ, en su carácter de elemento activo de la Coordinación Estatal de Reinserción Social, por el CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS, no pueden considerarse como un acto de autoridad impugnabile a través del juicio de nulidad, porque el resultado de las mismas, **constituye una simple opinión técnica** en la que se hace notar si se acredita o no, las cualidades para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público, sin que ésta declaración cree, modifique o extinga derechos u obligaciones.

Ciertamente, conforme al artículo 90 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 25 al 35 de su reglamento, las instituciones de seguridad pública cuentan con un Centro de Evaluación y Control de Confianza que tiene a su cargo la aplicación, calificación y valoración de los procesos de evaluación de control de confianza de sus servidores públicos, con sujeción a los criterios, normas, procedimientos técnicos y protocolos que se establezcan para tales efectos en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, con la finalidad de verificar que satisfagan los requisitos de permanencia en relación con el cumplimiento a los principios constitucionales de certeza, objetividad, legalidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina, imparcialidad y respeto a los derechos humanos. Así, los mencionados servidores públicos deberán someterse y aprobar los siguientes exámenes: a) médico; b) psicológico; c) investigación socioeconómica, d) poligráfico y e) toxicológico y, en caso de no resultar aptos, dejarán de prestar sus servicios en la dependencia que corresponda sea estatal o municipal, previo desahogo del procedimiento de terminación del nombramiento o de separación del servicio en que se les citará a una audiencia para que manifiesten lo que a su derecho convenga; una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias conducentes, el Consejo de Honor y Justicia respectivo, resolverá lo que corresponda. **En estas condiciones, los actos**

**emitidos dentro de los procesos de evaluación de control de confianza no tienen, por sí solos, una ejecución de imposible reparación, porque no se ha emitido la resolución decisoria, por tanto, el juicio de nulidad promovido en su contra por la enjuiciante en contra del resultado de la evaluación de control de confianza es improcedente.**

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia constitucional número P./J. 12/2012 (10a.), visible en la página 243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, correspondiente a la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR.<sup>2</sup>**

Las evaluaciones de control de confianza son instrumentos para acreditar que quienes se someten a ellas poseen ciertas cualidades para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público, esto es, son medios y no fines en sí mismos. Por otra parte, los requisitos y calidades que debe reunir una persona para acceder a un cargo público o mantenerse en él deben estar previstos forzosamente en la ley, para que la eventual práctica de tales evaluaciones oficiales sean instrumentos válidos, útiles y razonables desde la perspectiva constitucional. Lo anterior significa que no son las evaluaciones de control de confianza las que pueden formar parte de los requisitos para acceder a un cargo público, sino aquellas condiciones para el acceso y ejercicio de determinados cargos y que puedan medirse con tales exámenes, lo cual estará sujeto al respeto de los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte.

Acción de inconstitucionalidad 36/2011. Procuradora General de la República. 20 de febrero de 2012. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó con salvedades: José Ramón Cossío Díaz; votó en contra de las consideraciones: Sergio A. Valls Hernández; votó en contra del sentido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo Orellana Moyao.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 12/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

<sup>2</sup> IUS Registro No. 2001:08



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/340/2016

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto consistente en la evaluación de control de confianza practicada a JEZZNAZARETH JIMENEZ GONZÁLEZ, en su carácter de elemento activo de la Coordinación Estatal de Reinserción Social; reclamada a las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto consistente en el acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil quince, mediante el cual se inicia el procedimiento administrativo número DUAJ/PA/027/2016-10, en contra de JEZZNAZARETH JIMENEZ GONZÁLEZ, en su carácter de elemento activo de la Coordinación Estatal de Reinserción Social; reclamado a la DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto del DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL.

En efecto, de la fracción I del artículo 36 del ordenamiento legal de referencia, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares"**; por su parte la fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...teniendo ese carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS, no emitió el acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil quince, mediante el cual se inicia el procedimiento administrativo número DUA/PA/027/2016-10, instaurado en contra de la hoy actora; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL, pues es dicha autoridad la que se arroga competencia para instaurar el procedimiento administrativo en contra del hoy enjuiciante; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto consistente en el acuerdo veinticinco de agosto de dos mil quince, mediante el cual se inicia el procedimiento administrativo número DUA/PA/027/2016-10, reclamado a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada respecto de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL, al momento de producir contestación a la demanda hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*; aduciendo al respecto que el acto impugnado no afecta la esfera jurídica del demandante.

La causal de improcedencia en estudio es **infUNIDADa**.

Lo anterior es así, porque tal circunstancia corresponde al estudio de fondo de la presente sentencia.

Asimismo, tal autoridad al momento de producir contestación a la demanda hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo, en términos de la fracción anterior*, bajo el argumento de que la ilegalidad del auto de radicación ya fue resuelto en diverso juicio TJA/1aS/46/2015, el cinco de julio de dos mil dieciséis.

La causal de improcedencia en estudio es **infUNIDADa**.

Lo anterior es así; toda vez que como se desprende de copia certificada de la resolución dictada el cinco de julio de dos mil dieciséis, en el juicio TJA/1aS/46/2015 del índice de la Primera sala de este Tribunal presentada por la autoridad demandada visible a fojas doscientos cincuenta y cuatro a la doscientos setenta del sumario, a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de documentos públicos certificados por autoridad facultada para tal efecto, el acto reclamado lo fue el **acuerdo de catorce de septiembre de dos mil quince**, dictado por el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL, mediante el cual se inicia el procedimiento administrativo número **DUAI/PA/013/2015-09**, a JEZZNAZARETH JIMENEZ GONZÁLEZ, respecto del cual el Pleno de este cuerpo colegiado por mayoría de cuatro votos determinó **la nulidad del mismo para efecto** de que la autoridad demandada requiriera a la DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN DE CONTROL Y CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS, remita copias certificadas de todas las constancias que integran los

exámenes practicados a la ahora inconforme por el referido Centro de Evaluación y en caso de contar con pruebas suficientes, dictar el acuerdo de radicación correspondiente, debiendo notificar el mismo y correr traslado con las constancias integras de los exámenes médico, psicológico, investigación socioeconómica, poligráfico y toxicológico que le fueron realizados:

Actuación que es distinta a la ahora impugnada, ya que el acto cuya nulidad se demanda en la presente instancia es el dictado como consecuencia de lo mandado por éste Tribunal al Titular de la Dirección de la Unidad de Asuntos Internos de la Coordinación Estatal de Reinserción Social, en la resolución referida.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** Las razones de impugnación respecto del acto impugnado aparecen visibles a fojas de la tres a la treinta y cuatro del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente:

**1.-** Que en el contenido de los preceptos legales señalados por la autoridad demandada DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL en el acuerdo de radicación, omite citar los artículos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en los cuales se le faculte para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la enjuiciante, es decir no cita los preceptos legales que prevén los requisitos del titular de la Unidad de Asuntos internos de las Instituciones Policiales, que justifique su existencia, ya que para considerar que se cumple con la garantía de la debida fundamentación establecida en el artículo 16 Constitucional es necesario que se precise la fracción, inciso y subinciso que otorgue competencia a la autoridad demandada; apoya su



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEДИENTE TJA/3aS/340/2016**

manifestación en la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 114/2005-SS; las tesis intituladas; "FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL"; "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUELLA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA HABRÁ DE TRASCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."

Agrega que también existe una indebida e insuficiente fundamentación de competencia de la autoridad demandada en el acuerdo de radicación impugnado, y que se deberá declarar la nulidad lisa y llana de dicho acto por tratarse de violaciones graves e infracciones a disposiciones de orden público por el cual se encuentra investido el procedimiento administrativo seguido en su contra; apoya su manifestación en el criterio emitido por los Tribunales Federales; "VIOLACIONES PROCESALES. SON INFRACCIONES A DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO"; las tesis intituladas "CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.";

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."

Además, el inconforme solicita la aplicación por parte de este Tribunal de Legalidad al principio de pro persona establecido, en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como el control de convencionalidad ex officio, de conformidad con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once; en virtud, de que ya existen antecedentes de diversos juicios en los cuales se ha establecido la citación de los artículos 163, 164 y 167 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos como fundamentos de competencia de la Titular de las Unidades de Asuntos Internos, siendo este un requisito indispensable y que incluso en base a ello se ha determinado la nulidad lisa y llana de diversos procedimientos; apoya su manifestación en las tesis intituladas; "ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN."; "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA."

2.- El Centro de Evaluación y Control de Confianza no fundamentó su competencia para practicar los exámenes al actor, lo que le deja en estado de indefensión, pues constituye un requisito esencial y una obligación para la autoridad; que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución federal es necesario que se precisen en forma exhaustiva los ordenamientos en los que las autoridades fundan su competencia al emitir actos de molestia; en términos de la contradicción de tesis número 114/2005-SS, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como los criterios de título; "FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3aS/340/2016**

ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL"; "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."

3.- Al practicársele las evaluaciones de control de confianza, no se dio a conocer al enjuiciante si el Centro cuenta con la acreditación expedida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; que tampoco, se le hizo de su conocimiento los criterios mínimos, normas y procedimientos técnicos, protocolos de actuación para la evaluación de control de confianza que le fue aplicada; contraviniendo lo dispuesto en los lineamientos generales de operación que expidió el Centro Nacional ya aludido, en términos de lo previsto por el artículo 22, 107 y 117, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de los lineamientos SESNSP/CNCA/LI/08/2012 por los cuales se establece el proceso para la acreditación de las personas físicas o morales u organismos públicos o privados, cuyo objeto se encuentre relacionado con la aplicación de las evaluaciones de control de confianza, a fin de que presten servicios subrogados a los centros de evaluación y control de confianza federales, estatales y del Distrito Federal; en el caso de que el Centro Estatal no cuente con la acreditación los exámenes que le fueron practicados al

enjuiciante carecerían de todo valor probatorio; que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, la garantía de fundamentación y motivación exige que toda autoridad señale con precisión los preceptos legales exactamente aplicables al caso, así como las fracciones o incisos correspondientes a fin de que el gobernado conozca las disposiciones en las cuales la autoridad funda su actuación; asimismo debe razonar debidamente las causas que la llevan a tal conclusión; que en nuestro régimen constitucional la autoridad no tiene más facultad que la que expresamente le atribuye la ley; por lo que se considera se transgrede la garantía precitada; en términos del criterio intitulado; "VIOLACIONES PROCESALES. SON INFRACCIONES A DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."; "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNIDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." y "CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)".

Por último, el actor solicita la aplicación por parte de este Tribunal del Legalidad del control de convencionalidad ex officio, de conformidad con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once.

**VII.- Son infUNIDADAs en una parte, e inoperantes en otra,** las razones de impugnación arriba sintetizadas.

En efecto, es **infUNIDADa** la razón de impugnación precisada en el **arábigo uno**, que se hizo consistir en el contenido de los preceptos legales señalados por la DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL en el acuerdo de radicación, porque omite citar los artículos de la Ley del



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/340/2016

Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en los cuales se le faculte para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la enjuiciante, es decir no cita los preceptos legales que prevén los requisitos del titular de la Unidad de Asuntos internos de las Instituciones Policiales, que justifique su existencia, ya que para considerar que se cumple con la garantía de la debida fundamentación establecida en el artículo 16 Constitucional es necesario que se precise la fracción, inciso y subinciso que otorgue competencia a la autoridad demandada; apoya su manifestación en la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 114/2005-SS; las tesis intituladas; "FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL"; "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SÍN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUELLA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se advierte que también existe una indebida e insuficiente fundamentación de competencia de la autoridad demandada en el acuerdo de radicación impugnado, y que se deberá declarar la nulidad lisa y llana de dicho acto por tratarse de violaciones graves e infracciones a disposiciones de orden público por el cual se encuentra investido el procedimiento administrativo seguido en su contra; apoya su expresión en el criterio emitido por los Tribunales

Federales; "VIOLACIONES PROCESALES. SON INFRACCIONES A DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO"; las tesis intituladas "CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."; "CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."; y solicita la aplicación por parte de este Tribunal de Legalidad al principio de pro persona establecido, en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como el control de convencionalidad ex officio, de conformidad con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once; en virtud, de que ya existen antecedentes de diversos juicios en los cuales se ha establecido la citación de los artículos 163, 164 y 167 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos como fundamentos de competencia de la Titular de las Unidades de Asuntos Internos, siendo este un requisito indispensable y que incluso en base a ello se ha determinado la nulidad lisa y llana de diversos procedimientos; apoya su manifestación en las tesis intituladas "ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN."; "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA."

Es **infUNDADA**, porque en el acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil quince, dictado en autos del procedimiento administrativo número DUA/PA/027/2016-10, instaurado en contra de **JEZZNAZARETH JIMENEZ GONZÁLEZ**, en su carácter de elemento activo de la Coordinación Estatal de Reinserción Social; **la autoridad**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/340/2016

**demandada fundó su competencia** en términos de los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 fracciones XV y XVI, 94, 100 fracción XV, 159 fracción XXIII, 163, 164, 166, 171 fracciones I y II, 173 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Preceptos legales de los que se advierte que **la autoridad demandada es competente** para instaurar y desahogar los procedimientos administrativos en contra de los elementos de seguridad que ameriten algún reconocimiento o sanción.

Ciertamente de lo previsto en los artículos 163 y 164 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos se desprende que, en las áreas de seguridad pública municipal, existirá una **Unidad de Asuntos Internos**, que estará bajo el mando inmediato de los Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública respectivos; que **dichas unidades serán observadoras y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando**; que las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos referidos en líneas anteriores, cuando reciban quejas y denuncias recibidas por cualquier medio, interpuestas contra los elementos de las instituciones de policiales; cuando por su competencia o a petición del superior jerárquico inmediato se considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones o deberes establecidos en la presente Ley y otros ordenamientos legales; le instruya el titular de Seguridad Pública Estatal o Municipal, en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio titular; y por acuerdos emitidos de los Consejos Municipales y Estatal de Seguridad Pública.

Siendo necesario puntualizar que la **Titular es la persona física a quien le corresponde ejercer las facultades del órgano administrativo denominado "Unidad de Asuntos Internos"**

facultades que se encuentran descritas en los artículos 163<sup>3</sup>, 164<sup>4</sup>, 171<sup>5</sup> y 173<sup>6</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; **no obstante que el inconforme refiere que su competencia no está FUNIDADA en términos del artículo 167 de la referida ley, se advierte que en términos de lo previsto por el artículo 163 del ordenamiento aludido, la Unidad de Asuntos Internos, estará bajo el mando inmediato de los Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública respectivos. Serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.**

Asimismo, es **infUNIDADo** que de los preceptos legales en los cuales la demandada funda su competencia no le conceden de manera

<sup>3</sup> **Artículo 163.-** En la Secretaría y en las áreas de seguridad pública municipal, existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de los Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública respectivos. Serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

<sup>4</sup> **Artículo 164.-** Las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos: I. Cuando reciban quejas y denuncias recibidas por cualquier medio, interpuestas contra los elementos de las instituciones de policiales; II. Cuando por su competencia o a petición del superior jerárquico inmediato se considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones o deberes establecidos en la presente Ley y otros ordenamientos legales; III. Aquéllos que instruya el titular de Seguridad Pública Estatal o Municipal, en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio titular; y IV. Por acuerdos emitidos de los Consejos Municipales y Estatal de Seguridad Pública. Los procedimientos se desahogarán sin perjuicio de aquéllos que se instauren en contra de los servidores públicos que incumplan con lo anterior, ante la Secretaría de la Contraloría en el ámbito de las atribuciones establecidas por la Ley de Responsabilidades.

<sup>5</sup> **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento: I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159; II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello; III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos; IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por concluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles; V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito; VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

<sup>6</sup> **Artículo 173.-** Las Unidades de Asuntos Internos gozarán de amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los sujetos a procedimiento y de practicar todas las diligencias legales permitidas para allegarse de los datos necesarios para emitir su propuesta al Consejo de Honor y Justicia; dentro del expediente deberá obrar copia certificada del expediente personal del elemento. Las áreas requeridas para aportar información en virtud del presente artículo, deberán ajustarse a los términos especificados por esta ley. En caso de negativa, negligencia o retraso, serán sujetos al procedimiento correspondiente de conformidad con la Ley de Responsabilidades.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/340/2016

expresa facultad alguna para iniciar procedimientos administrativos en contra del actor con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza.

Ello es así, porque la fracción XV del artículo 100 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tienen la **obligación de someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.**

En consecuencia, si la hoy actora no acreditó las evaluaciones de control y confianza, tal y como se advierte de las constancias descritas y valoradas en el considerando tercero de este fallo, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que dice:

**Artículo 159.-** Será causa de remoción, sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y **obligaciones previstos en la presente Ley** y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;...

Por otra parte, son **inoperantes** las manifestaciones relativas a la **incompetencia de origen** de la autoridad demandada DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL, ello es así porque el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial **mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica**, la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En este sentido, el artículo 16 constitucional **no se refiere a la**

**legitimidad de un funcionario ni la manera como se incorpora a la función pública**, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto en tanto consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa. Por lo tanto, los tribunales ordinarios de jurisdicción contencioso-administrativa, por estar vinculados al concepto de competencia del artículo 16 constitucional, **no pueden conocer de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada**; lo anterior, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o quizá penal exigible a la persona dotada de una investidura irregular o incluso sin investidura alguna.

Además, resulta **inoperante** el argumento relativo a que "ya existen antecedentes de diversos juicios en los cuales se ha establecido la citación de los artículos 163, 164 y 167 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos como fundamentos de competencia de la Titular de las Unidades de Asuntos Internos, siendo este un requisito indispensable y que incluso en base a ello se ha determinado la nulidad lisa y llana de diversos procedimientos"; porque tales argumentos resultan ajenos al caso a estudio, dado que sólo se analiza el acto reclamado a la luz de los conceptos de violación vertidos contra el mismo, sin que pueda considerarse en este juicio actuaciones de la autoridad demandada realizadas en diversos expedientes, porque éstos no son materia de estudio ni pueden ser motivo de pronunciamiento en esta sentencia; por tanto, es **inaplicable** al asunto la tesis de jurisprudencia intitulada "ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN."; "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA."

Por otro lado, son **inoperantes** los argumentos precisados en los arábigos **dos y tres**, consistentes en que el Centro de Evaluación y Control de Confianza no fundamentó su competencia para practicar los



exámenes al actor, lo que le deja en estado de indefensión, pues constituye un requisito esencial y una obligación para la autoridad; que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución federal es necesario que se precisen en forma exhaustiva los ordenamientos en los que las autoridades fundan su competencia al emitir actos de molestia; en términos de la contradicción de tesis número 114/2005-SS, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como los criterios de título “FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL”; “NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.”; “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.”; y “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”; y que al practicarse las evaluaciones de control de confianza, no se dio a conocer al enjuiciante si el Centro cuenta con la acreditación expedida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; que tampoco, se le hizo de su conocimiento los criterios mínimos, normas y procedimientos técnicos, protocolos de actuación para la evaluación de control de confianza que le fue aplicada; contraviniendo lo dispuesto en los lineamientos generales de operación que expidió el Centro Nacional ya aludido, en términos de lo previsto por el artículo 22, 107 y 117, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de los lineamientos

SESNP/CNCA/LI/03/2012 por los cuales se establece el proceso para la acreditación de las personas físicas o morales u organismos públicos o privados, cuyo objeto se encuentre relacionado con la aplicación de las evaluaciones de control de confianza, a fin de que presten servicios subrogados a los centros de evaluación y control de confianza federales, estatales y del Distrito Federal; en el caso de que el Centro Estatal no cuente con la acreditación los exámenes que le fueron practicados al enjuiciante carecerían de todo valor probatorio; que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, la garantía de fundamentación y motivación exige que toda autoridad señale con precisión los preceptos legales exactamente aplicables al caso, así como las fracciones o incisos correspondientes a fin de que el gobernado conozca las disposiciones en las cuales la autoridad funda su actuación; asimismo debe razonar debidamente las causas que la llevan a tal conclusión; que en nuestro régimen constitucional la autoridad no tiene más facultad que la que expresamente le atribuye la ley; por lo que se considera se transgrede la garantía precitada.

Son **inoperantes**, porque en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando quinto de esta sentencia, este Tribunal decretó el **sobreseimiento** del juicio respecto del acto consistente en la evaluación de control de confianza practicada a JEZZNAZARETH JIMENEZ GONZÁLEZ, en su carácter de de elemento activo de la Coordinación Estatal de Reinserción Social; al determinarse que dicha evaluación **no constituye propiamente un acto administrativo**.

Por último, el inconforme solicita que este Tribunal aplique el control de convencionalidad ex officio, de conformidad con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once; así como la reforma a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; apoyándose en los artículos 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los criterios intitulados "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD"; "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"; "PASOS A SEGUIR EN EL



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/340/2016

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS" y "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA."; aduciendo que es obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano se parte; y que es deber de las autoridades interpretar las normas internas y los tratados internacionales buscando siempre el mayor beneficio para el hombre y sus derechos humanos.

Lo anterior, **resulta improcedente.**

Ello es así, porque la fracción b) del artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala:

**Artículo 29.** Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

...  
b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados...

Ahora bien, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

De los preceptos legales anteriores se obtiene que los Jueces del Estado Mexicano, al conocer de los asuntos de su competencia, **deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los**

**tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver dichos asuntos.

Ciertamente, conforme al sistema previsto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"<sup>7</sup> el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, debe realizar los siguientes pasos:

- a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;
- b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,
- c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos

<sup>7</sup> Época: Décima Época Registro: 160525 Instancia: PLENO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXIX/2011(9a.) Pág. 552



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/340/2016

humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

**Sin que lo anterior involucre la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes de carácter interno.**

Luego, este Tribunal no advierte que en el particular las normas aplicadas en el procedimiento administrativo que le fue incoado al enjuiciante, contenidas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **violenten los derechos humanos del aquí inconforme**; aunado que este órgano jurisdiccional atendiendo el control de convencionalidad ex officio no debe oficiosamente comparar y analizar **en abstracto** todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, porque ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, tal y como lo ha sostenido el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en la tesis de rubro "DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO."<sup>8</sup>

<sup>8</sup> [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Pág. 4334, Registro: 2000084.

DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, y de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y además, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico, conforme al cual pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violenta los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquella en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuente afectación que ello significa. Por tanto, la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos en una demanda de garantías, es insuficiente para que, si el juzgador de amparo no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al principio pro persona, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Razones por las que no aprovechan al enjuiciante las tesis invocadas de título "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD"; "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"; "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS" y "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA."

Ahora bien, cabe señalar que el actor ofertó en el juicio como prueba la copia certificada del procedimiento administrativo número DUA/PA/027/2016-10, mediante el cual se ordena iniciar procedimiento administrativo en contra de JEZZNAZARETH JIMENEZ GONZÁLEZ, en su carácter de elemento activo de la Coordinación Estatal de Reinserción Social, la cual contiene el acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil quince, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Pruebas las anteriores que valoradas en su justa dimensión en términos de los artículos 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, **no resultan suficientes para acreditar la ilegalidad del acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil quince, dictado en autos del procedimiento administrativo número DUA/PA/027/2016-10;** pues de éste únicamente se desprende que a JEZZNAZARETH JIMENEZ GONZÁLEZ, le fue incoado procedimiento administrativo en virtud de no haber acreditado las evaluaciones de control de confianza, procedimiento que aún no se encuentra concluido; por tanto en nada benefician a su oferente.

---

Amparo directo 293/2011. Inteligencia en Dirección de Negocios, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera. Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

En las relatadas condiciones, al resultar **infUNDADas en una parte e inoperantes** en otra las razones de impugnación hechas valer por **JEZZNAZARETH JIMENEZ GONZÁLEZ**; **se declara la validez del acto impugnado** consistente en el acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil quince, dictado en autos del procedimiento administrativo número DUAJ/PA/027/2016-10, mediante el cual se ordena iniciar el procedimiento administrativo en contra de JEZZNAZARETH JIMENEZ GONZÁLEZ, en su carácter de elemento activo de la Coordinación Estatal de Reinserción Social.

Consecuentemente, son **improcedentes** las pretensiones reclamadas en el juicio.

Por lo expuesto y fUNDADO y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos Por lo expuesto y fUNDADO y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por JEZZNAZARETH JIMENEZ GONZÁLEZ, respecto del acto consistente en la evaluación de control de confianza que le fue practicada por el CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS, en su carácter de elemento activo de la Coordinación Estatal de Reinserción Social, reclamado a la DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, de conformidad con las aseveraciones vertidas en el considerando V de este fallo.

**TERCERO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por JEZZNAZARETH JIMENEZ GONZÁLEZ, contra actos de la DIRECTORA GENERAL DEL

CENTRO DE EVALUACIÓN DE CONTROL Y CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de este fallo.

**CUARTO.-** Son **inoperantes en una parte e infUNDADas en otra**, las razones de impugnación hechas valer por JEZZNAZARETH JIMENEZ GONZÁLEZ, contra actos del DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL, de conformidad con lo manifestado en el considerando VII de este fallo; consecuentemente,

**QUINTO.-** Se **declara la validez** del acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil quince, dictado por el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL, en el procedimiento administrativo número DUAI/PA/027/2016-10, instaurado en contra de JEZZNAZARETH JIMENEZ GONZÁLEZ.

**SEXTO.-** Son **improcedentes** las pretensiones reclamadas en el juicio.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL**



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3aS/340/2016**

**SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza  
y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

**MAGISTRADO**

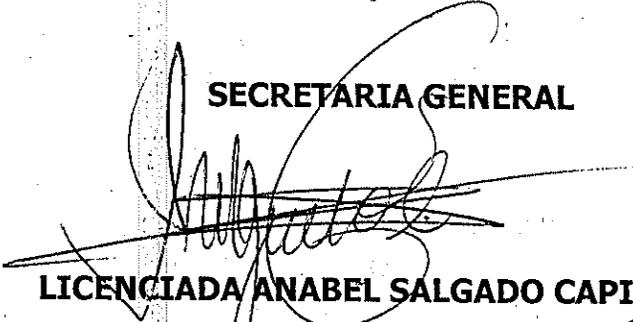
**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

**SECRETARIA GENERAL**

  
**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/340/2016, promovido por JEZZNAZARETH JIMENEZ GONZÁLEZ, contra actos del DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL y otro, aprobada en sesión de Pleno celebrado el treinta de mayo de dos mil diecisiete.